



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA ORDINARIA

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI.

EXPEDIENTE: 142/2025 JP

Mexicali, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil
veinticinco.

Sentencia definitiva que reconoce la validez de la resolución
administrativa contenida en el oficio número *****2 de fecha
veintitrés de abril de dos mil veinticinco, signada por el Oficial
Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, signada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Seguridad:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (antes Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California).
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

- El once de abril de dos mil veinticinco, después de causar baja de la Institución Policial Municipal (veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco), la parte actora solicitó el pago de diversas prestaciones por motivo de su jubilación.

2. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el *Oficial Mayor* emitió la *Resolución administrativa* en respuesta a la solicitud precisada en el párrafo que antecede.
3. El siete de mayo de dos mil veinticinco, le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

4. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad.
5. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día tres de octubre de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

6. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracciones I y VI, así como el último párrafo de la *Ley del Tribunal*; y en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Existencia del acto impugnado.

8. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con las documentales públicas allegadas por las partes, consistente en el original y copia certificada de la *Resolución administrativa*.
9. A esas documentales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracciones II y V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

10. A la parte actora le fue notificada la *Resolución administrativa* el siete de mayo de dos mil veinticinco y surtió efectos el día que se practicó de conformidad con la normatividad que rige el acto, esto es, conforme a lo previsto en el artículo 280 QUINQUIES del *Reglamento del Servicio*. Por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del ocho al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.
11. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el veinte de mayo de dos mil veinticinco, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

12. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
13. En ese tenor se tiene que el *Oficial Mayor* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.
14. Desde la perspectiva de la autoridad, la parte actora omitió expresar las razones o motivos por las cuales considera que la *Resolución administrativa* le causa un agravio amplio y suficiente para justificar su demanda ni expuso razonadamente por qué estima que el acto impugnado debe ser nulo.
15. Como apoyo citó las tesis de rubro: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**", con número de registro digital: 2010038 y "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA VARIOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**", con número de registro digital: 2011952.
16. Es infundado el planteamiento expuesto por la autoridad demandada, en razón de que, contrario a lo manifestado, la parte actora sí expuso motivos de inconformidad.

17. En primer término, es menester precisarle a la autoridad demandada que en el caso la omisión de hacer valer motivos de inconformidad se trata de una causal de improcedencia del juicio específicamente regulada en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*¹, esto a partir de su inclusión en la nueva ley que rige a este Tribunal y que se encuentra vigente.
18. En este sentido, se advierte que la demanda presentada por la parte actora contiene un apartado denominado: “**VI. MOTIVOS DE INCOMFORMIDAD**(sic)”, dentro del cual la parte actora expresó dos motivos de inconformidad, resultando así, desacertado que hubiere omitido hacer valer motivos de inconformidad.
19. Respecto a que dichos motivos de inconformidad sean o no idóneos, ello ya será materia de pronunciamiento en cuanto al fondo de la controversia; esto es, el hecho de que la parte actora hubiere expresado en forma correcta o no las razones o motivos por las cuales considera que la *Resolución administrativa* le causa un agravio amplio y suficiente para justificar su demanda ni expuso razonadamente por qué estima que el acto impugnado debe ser nulo, resulta la materia de análisis de fondo y, por ende, no es dable anticipar su estudio para determinar la improcedencia del juicio.
20. En este sentido, las causales de improcedencia deben estar claramente acreditadas y ser inobjetables y, en el caso, resulta claro que la parte actora sí cumplió con la expresión de sus motivos de inconformidad, sin que su análisis anticipado sea materia de pronunciamiento para determinar la procedencia del juicio al guardar íntima relación con el fondo de la controversia².
21. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **infundada**.
22. Por lo cual, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

¹ “**ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

IX. Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;”

² Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **P./J. 135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”, con número de registro digital: **187973**.

Motivos de inconformidad.

23. En su demanda, la parte actora planteó dos motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.
24. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sustancialmente argumentó que le agravia que la autoridad demandada le negara la prestación de pago de indemnización y demás prestaciones solicitadas que, la parte actora, estima tener derecho a recibir.
25. Aunado a lo anterior, afirmó que la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa al acceso a la impartición de justicia está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, siendo claro que las autoridades se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran.
26. En apoyo al primer motivo de inconformidad, invocó las tesis siguientes:
- I. La tesis de jurisprudencia 1/2025, del Pleno de este Tribunal, de rubro: **“MIEMBROS POLICIALES. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 181, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020”**.
 - II. La tesis de jurisprudencia: 2a./J. 192/2007, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.
27. En su primer motivo de inconformidad, planteó que, con la negativa de la autoridad demandada a la prestación solicitada consistente en el pago de indemnización por la separación de su puesto por jubilación, la demandada omitió darle el dictamen del total de las cantidades a que tiene derecho aludiendo a que su relación es administrativa y no laboral, hecho que ya fue superado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. En apoyo al primer motivo de inconformidad, invocó las tesis siguientes:

I. La tesis de jurisprudencia: **2a./J. 198/2016 (10a.)**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”**, con número de registro digital: **2013440**.

II. La tesis aislada: **IV.1o.A.1 A (10a.)**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: **“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, con número de registro digital: **2003104**.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

29. A juicio de este órgano jurisdiccional, por cuestión de técnica jurídica, resulta procedente el análisis conjunto de los motivos de inconformidad, relacionándolos con los hechos y puntos de derecho controvertidos, así como los argumentos vertidos por la autoridad demandada en la *Resolución administrativa*, además del examen y la valoración de las constancias que obran en autos³.

Estudio de la controversia.

30. Como ya se expuso, en el presente juicio la *Resolución administrativa* se emitió como respuesta a un escrito presentado por la parte actora en la que solicitó el pago de prestaciones económicas que, afirmó, no le habían sido cubiertas: **A)** el correspondiente a veinte días por cada año de servicio prestado, **B)** el aguinaldo, **C)** prima vacacional, **D)** días de vacaciones, **E)** el reembolso de las aportaciones realizadas para el fideicomiso de su retiro y **F)** sueldos pendientes por horas extras.

³ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **VI.2o.C. J/304**, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**, con número de registro digital: **167961**.

31. En los hechos de su demanda, afirmó los siguientes:

1). Que se desempeñaba como agente de la policía municipal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

2). Que causó baja de la corporación por jubilación y por ese motivo solicitó por escrito el pago de las prestaciones (indicadas en el párrafo que antecede).

3). Que le fue negada la procedencia y pago de lo solicitado y que a la fecha de presentar la demanda no le han devuelto (sic) las prestaciones económicas a que tiene derecho.

32. En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad manifestó que los hechos primero y segundo son ciertos, puntualizando que el hecho tercero es falso en la parte en que se negó la realización de un pago, sino que se explicaron los conceptos de pago que tiene derecho a percibir en razón de su relación administrativa, siendo cierto que se negó el pago de una indemnización constitucional consistente en veinte días por año de servicio prestado.

33. Por lo que respecta a los motivos de inconformidad, la autoridad demandada contestó en partes, conforme a la demanda y a lo solicitado en su escrito de origen, puntualizando lo siguiente:

a) En cuanto a las prestaciones que, en razón de su relación de naturaleza administrativa, tiene derecho a percibir la parte actora, manifestó que conforme a los artículos 199 de la *Ley de Seguridad* y 17, fracción III, del *Reglamento del Servicio* se establecen como derechos de los miembros de la corporación policial —entre otros— el descanso semanal y periódico, la prima por descanso periódico y el aguinaldo y que no le corresponde percibir salarios caídos o vencidos ni prima de antigüedad⁴; así, afirmó que el finiquito calculado a la parte actora contempla las prestaciones que le corresponde percibir (aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y estímulo al personal), **afirmando que ya fueron pagadas y cobradas**, afirmando que es falso que la autoridad sostenga adeudo a favor de la parte actora.

⁴ Con el propósito de robustecer lo expuesto, invocó la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 109/2012 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS**”, con número de registro digital: 2001768.

b) En cuanto al pago consistente en las aportaciones realizadas para el Fideicomiso para el retiro, manifestó que no corresponde a una facultad del *Oficial Mayor* por tratarse del Fideicomiso del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

c) En cuanto al pago consistente en horas extras no pagadas, la autoridad demandada contestó que no proceden en virtud de la relación administrativa y, *ad cautelam*, informó que no advirtió en el sistema que existan las horas extra prestadas manifestadas por la parte actora.

d) En cuanto al pago de indemnización constitucional que solicitó la parte actora, consistente en el pago de veinte días por cada año de servicio prestado, sostuvo que no procede en virtud de que dicha institución jurídica se materializa cuando el agente es separado de su cargo en forma injustificada y dicha situación es avalada por una resolución a su favor; siendo que en el caso la parte actora se separó de su cargo en mérito de su jubilación; es decir, no existió despido o remoción injustificada.

34. En razón de lo anterior, a fin de atender el punto jurídico controvertido que surge de los motivos de inconformidad y su contestación, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:

- ¿Resultó jurídicamente válida la negativa de la autoridad demandada respecto del pago de las prestaciones económicas solicitadas por la parte actora?
- ¿Debe reconocerse a favor de la parte actora el derecho a recibir la indemnización constitucional de veinte días por cada año de servicio, conforme a los criterios jurisprudenciales invocados y aplicables en materia de seguridad pública?
- ¿Existen elementos en autos que acrediten adeudos pendientes a favor de la parte actora por alguno de los conceptos reclamados?

Criterio y justificación.

35. Para dar respuesta a las interrogantes anteriores, en principio es necesario dar cuenta que, en la solicitud de origen la parte actora únicamente refirió solicitar el pago del finiquito y se entreguen los pagos que no se le habían entregado por cuatro prestaciones: **a)** veinte días de salario por año de servicio, **b)** aguinaldo, **c)** prima vacacional y **d)** días de vacaciones.

36. En consecuencia, dichas prestaciones constituyen el objeto de la solicitud, de la *Resolución administrativa* impugnada y, por ende, delimitan el marco de estudio de este juicio.
37. Respecto de los otros conceptos introducidos en la demanda, tales como reembolso de aportaciones al fideicomiso, horas extraordinarias o salarios caídos, este *Tribunal* no emitirá pronunciamiento, toda vez que no fueron solicitados por el actor en su escrito inicial ni integraron la *Resolución administrativa*, por lo que no forman parte de la litis.
38. Resolver sobre ellos implicaría vulnerar el principio de congruencia y emitir un fallo *extra petita*, además de que no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de conceptos que la parte actora no solicitó y, por lo tanto, la autoridad demandada no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto. Estimar lo contrario significaría sostener que el *Tribunal* puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.
39. Preciado lo anterior, resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.
40. **En primer lugar**, conforme a lo expuesto en los párrafos **35, 36, 37** y **38** que anteceden, se tiene que la autoridad demandada no negó todas las prestaciones solicitadas por la parte actora.
41. En efecto, si en el escrito de solicitud la parte actora se limitó a enunciar la falta de cuatro pagos, de los cuales la demandada en la *Resolución administrativa* reconoció tener derecho al pago de aguinaldo, de vacaciones y de prima vacacional que, incluso, refirió que fueron desglosados en el finiquito que fue firmado de conformidad, se tiene que en realidad la autoridad únicamente negó la procedencia del pago de indemnización (el pago de veinte días por cada año de servicio prestado).
42. En este sentido, no resulta cierto que en la *Resolución administrativa* se negara el reembolso de las aportaciones realizadas para el fideicomiso de su retiro ni el pago de sueldos pendientes por horas extras no pagadas, como lo señaló en su demanda al señalar el acto impugnado.
43. Lo anterior, al no haber sido materia de la solicitud elevada a la autoridad ni de pronunciamiento en la *Resolución administrativa*.

44. En efecto, del contenido de la *Resolución administrativa* se obtiene que la autoridad demandada dio respuesta a dichas cuestiones en los términos que en seguida se reproducen:

"Ello es así, en virtud de que, de dichos preceptos, se puede constatar con claridad que los Agentes cuentan con el derecho al pago de un descanso periódico, prima por descanso periódico (vacaciones) y aguinaldo, prestaciones que por Ley, deben ser consideradas para efectos de cuantificar el finiquito correspondiente a los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, debiendo precisar, que dichas prestaciones obran en el cálculo de finiquito que solicita.

[...]

Respecto a la indemnización, me permito informar que, el pago no es procedente, toda vez que, de conformidad al artículo 190 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, establece que, para el pago de esta, deberá existir una resolución favorable en contra de la separación definitiva, sin embargo, no se cuenta con resolución alguna, mismo que se transcribe para mayor claridad:

[...]

Por lo que, no existe prestación alguna pendiente por contemplar en el finiquito a su favor, toda vez que las prestaciones que solicita en su escrito se encuentran contempladas dentro de este, reiterando que ya ha sido formalizado y pagado, tal y como se desprende de las constancias adjuntas al presente, aunado le fue pagada la cantidad de \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por motivo de gratificación al reconocimiento a su labor y dedicación."

45. Así, si en el escrito de solicitud la parte actora se constriñó a solicitar pagos que no se le cubrieron y en la *Resolución administrativa* la autoridad le precisó los conceptos que ya habían sido incluidos en el finiquito y que habían sido pagados, excepto respecto al pago de veinte días por año de servicio prestado, resulta inconcuso que las prestaciones no le fueron negadas, como afirma en su demanda, sino que únicamente le fue negada una de ellas y que por lo que respecta al resto de ellas, se refirió que incluso ya estaban pagadas.

46. **En segundo lugar**, este Juzgado estima improcedente el pago de veinte días por cada año de servicio solicitado por la parte actora, pues conforme a los criterios jurisprudenciales invocados y aplicables en materia de seguridad pública ello constituye una indemnización constitucional que únicamente procede en caso de separación o remoción injustificada.

47. Es importante puntualizar que no es un hecho controvertido que la baja del servicio de la parte actora estuvo motivada en la jubilación del miembro policial y no en una separación o remoción injustificada.
48. La precisión anterior es importante ya que conforme a la jurisprudencia contenida en la tesis: **2a./J. 198/2016 (10a.)** invocada por la parte actora y aplicable en materia de seguridad pública, el pago correspondiente a veinte días por cada año de servicio solicitado por la parte actora, corresponde al pago de un concepto de indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
49. Conforme al criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada"*, en otras palabras, el concepto de pago que la parte actora reclama, corresponde al de una indemnización que únicamente procede ante una terminación injustificada del servicio, lo cual no fue el caso.
50. Ahora bien, en el criterio invocado por la parte actora la Suprema Corte de Justicia de la Nación no abandonó el criterio de que los miembros de instituciones policiales se rigen por sus propias leyes o que su relación es administrativa y no laboral, pues lo único que se precisó en la jurisprudencia de mérito fue que el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor. En este sentido, la Corte estableció que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.
51. Como corolario de lo anterior, si la parte actora se jubiló y no fue separada de su cargo en forma injustificada, entonces no resulta procedente el pago de la indemnización antes referida y, en ese sentido, fue válida su negativa por parte de la demandada.

- 52. En tercer lugar,** no existen elementos en autos que acrediten adeudos pendientes a favor de la parte actora por alguno de los conceptos reclamados que integran la litis en el presente juicio.
- 53.** En efecto, en su demanda, la parte actora se limita a señalar que no se le cubrieron los pagos de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones⁵, ofreciendo como pruebas únicamente la documental en que constan la solicitud de pago y la *Resolución administrativa*, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.
- 54.** Por su parte, la autoridad demandada exhibió copia certificada de la solicitud, la *Resolución administrativa*, un cheque y una constancia de recibo de pago por concepto de liquidación.
- 55.** Como se advierte de la adminiculación de las constancias remitidas por la autoridad demandada, en la *Resolución administrativa* se contiene la inserción del finiquito que fue calculado en favor de la parte actora en el que se contienen los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, cuya suma total coincide con el de las copias certificadas del cheque por concepto de liquidación de prestaciones y del recibo de pago firmado por la parte actora.
- 56.** A esas documentales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria, sin que la parte actora hubiere objetado tales pruebas ni ofrecido diversas para acreditar su pretensión de pago.
- 57.** En este sentido, si la autoridad demandada acreditó el pago de las prestaciones que la parte actora señaló estar pendientes de pago, sin que hubiere ofrecido prueba alguna en contra y sin enderezar motivos de inconformidad en contra de su correcta determinación o cálculo, en vía de consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.
- 58.** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

⁵ No se soslaya que afirma no haber recibido otros conceptos que, ya se puntualizó, no forman parte de la controversia.

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, signada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

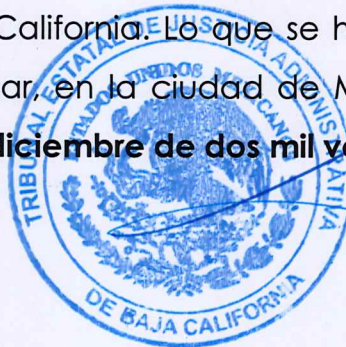
2

“ELIMINADO: Número de resolución, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito, Licenciado **Jose Francisco Murillo González**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **142/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **13 (trece)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **nueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco**.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**